

Bogotá D.C. 11 de Agosto de 2016

Doctor

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

Senado de la Republica de Colombia

E. S. D.

Cordial saludo,

En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 y de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 13 de la Ley 974 de 2005, en nuestra calidad de Senadores y Representantes de la República nos permitimos radicar ante la Secretaría General del honorable Senado de la República el Proyecto de ley **“Por medio de la cual se reforma la Ley 1098 de 2004 Código de Infancia y Adolescencia y la Ley 916 de 2004, Reglamento Nacional Taurino y se dictan otras disposiciones”**

Atentamente,

GUILLERMO GARCÍA REALPE

Senador de la Republica

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Senador de la Republica

JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN

Senador de la República

CLAUDIA LÓPEZ HERNÁNDEZ

Senadora de la República

LUIS FERNANDO VELASCO

Senador de la República

ROY LEONARDO BARRERAS

Senador de la República

MARCO ANIBAL AVIRAMA
Senador de la República

IVÁN CEPEDA CASTRO
Senador de la República

ANTONIO NAVARRO WOLFF
Senador de la República

ALEXÁNDER LÓPEZ MAYA
Senador de la República

TERESITA GARCÍA ROMERO
Senadora de la República

VIVIANE MORALES
Senadora de la República

SOFÍA GAVIRIA CORREA
Senadora de la República

NADYA BLEL SCAFF
Senadora de la República

HARRY GONZÁLEZ GARCÍA
Representante a la Cámara

LUCIANO GRISALES LONDOÑO
Representante a la Cámara

VICTOR CORREA
Representante a la Cámara

INTI ASPRILLA
Representante a la Cámara

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara

GERMAN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara

OSCAR DARIO PINEDA
Representante a la Cámara

ALBERTO YEPES
Representante a la Cámara

OSCAR DE JESUS HURTADO
Representante a la Cámara

NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY
Representante a la Cámara

OLGA LUCIA VELASQUEZ
Representante a la Cámara

ALBERTO YEPES
Representante a la Cámara

ELOY CHICHI QUINTERO
Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2016

“Por medio de la cual se reforma la Ley 1098 de 2004 Código de Infancia y Adolescencia y la Ley 916 de 2004, Reglamento Nacional Taurino”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

MARCO GENERAL

Uno de los fenómenos a los que es necesario prestar particular atención es el referente a la violencia que se genera en espectáculos taurinos y su incidencia negativa en el bienestar físico y mental en la infancia, ya que además de los toros y los caballos, la violencia de la tauromaquia tiene otras víctimas, que son los niños, niñas y adolescentes, los derechos de los cuales están básicamente establecidos en la Constitución y en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

A continuación desarrollamos las ideas y los argumentos que las sustentan:

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

El Comité de los Derechos del Niño es el órgano de las Naciones Unidas integrado por 18 expertos independientes en el campo de los derechos de la infancia, procedentes de países y ordenamientos jurídicos distintos, que supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño por sus Estados Partes. La ONU, a través del Comité de los Derechos del Niño, ha instado a la comunidad internacional a proteger a los niños de todas las formas de violencia, incluida la violencia de las corridas de toros y eventos asociados, tomando como base y sustento primordial la mencionada Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. Esta Convención es el tratado internacional que reconoce los derechos humanos de las personas menores de 18 años. Colombia incorporó esta Convención a su ordenamiento jurídico interno como mandato legal en la Ley 12 de 1991 (Enero 22). Como una de las tantas obligaciones que nuestro país asumió al momento de ratificar este tratado de derechos humanos de carácter fundamental, se comprometió a la presentación de un informe cada 3-5 años sobre el nivel de cumplimiento de los derechos reconocidos, las medidas y los progresos adoptados en tal periodo de tiempo. Debe indicarse que, en el año 2015, Colombia nuevamente fue evaluado por el Comité. Para este proceso, la Fundación Franz Weber, con el asesoramiento de la entidad CoPPA (Coordinadora de Profesionales por la Prevención de Abusos), informó al Comité a través de la presentación del Informe Temático (2014) sobre Colombia “El Niño y la Tauromaquia” relativo al incumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño y siguiendo un procedimiento sumamente protocolario y presencial en Ginebra (Suiza) tras una investigación exhaustiva in situ y explicando en profundidad por qué se vulneraba la Convención. Lo anterior fue analizado y considerado por el Comité al momento de redactar sus **“Observaciones Finales”** asintiendo en la necesidad de que Colombia debe salvaguardar el interés superior del niño y proteger los menores de edad, apartándolos de la tauromaquia.

En este sentido, es importante señalar que en todo el mundo existen ocho países con tradición taurina: España, Colombia, Ecuador, Francia, México, Perú, Portugal y Venezuela. Naciones Unidas se ha pronunciado en relación a los 5 países donde la tauromaquia es legal que hasta la fecha han sido evaluados por dicho organismo internacional, lo que viene a consolidar la postura y la posición contundente de la ONU

en esta materia. Así, en la formulación de las Observaciones Finales redactadas por el Comité de los Derechos del niño acerca del cumplimiento y la aplicación de la Convención por parte de estos países examinados, se ha incorporado un pronunciamiento relativo a la vulneración de los derechos del niño cuando participa y asiste a espectáculos taurinos, instando a los Estados de [(Portugal (enero 2014), Colombia (enero 2015), México (junio 2015), Perú y Francia (febrero 2016)], a adoptar las siguientes **medidas legislativas, administrativas y educativas**:

1) Medidas necesarias con el objetivo de prohibir la participación de niños en las corridas de toros y espectáculos conexos, lo que incluye su formación previa en escuelas taurinas, su participación como niños torero y la asistencia a estos espectáculos.

2) Medidas especiales de protección sobre la explotación económica que supone dicha actividad para los niños, considerando dicha actividad como un trabajo peligroso y degradante y como una de las peores formas de trabajo infantil.

3) Medidas para crear concienciación sobre la violencia física y mental y su impacto en los niños.

Respecto a Colombia, el Comité de los Derechos del niño instó públicamente a Colombia a tomar medidas para prohibir la participación y asistencia de niños (menores de 18 años) en corridas de toros y espectáculos conexos en el informe CRC/C/COL/CO/4-5, Observaciones Finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Colombia (el 4 de febrero de 2015 en inglés y el 6 de marzo de 2015 en español).

Naciones Unidas

CRC/C/COL/CO/4-5



**Convención sobre los
Derechos del Niño**

Distr. general
6 de marzo de 2015
Español
Original: inglés

Comité de los Derechos del Niño

**Observaciones finales sobre los informes periódicos
cuarto y quinto combinados de Colombia***

Violencia contra los niños (arts. 19, 24 (párr. 3), 28 (párr. 2), 34, 37 a) y 39)

Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia

27. El Comité está profundamente preocupado por los altos niveles de violencia que enfrentan los niños, y en particular por:

f) El bienestar físico y mental de los niños que reciben formación para participar en corridas de toros y espectáculos conexos, así como el bienestar mental y emocional de los espectadores infantiles que están expuestos a la violencia de las corridas de toros.

28. A la luz de su observación general No 13 (2011), sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, y recordando las recomendaciones del estudio de las Naciones Unidas de 2006 sobre la violencia contra los niños (A/61/299), el Comité insta al Estado parte a dar prioridad a la eliminación de todas las formas de violencia contra los niños, y en particular a:

i) Con el objetivo de prohibir la participación de niños en las corridas de toros, así como en las corralejas, tomar las medidas legislativas y administrativas necesarias para proteger a todos los niños que reciben formación para participar en corridas de toros y espectáculos conexos, así como en su condición de espectadores, y crear conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y su impacto en los niños;

Medidas especiales de protección (arts. 22, 30, 32, 33, 35, 36, 37 b) a d), 38, 39 y 40)

Explotación económica, incluido el trabajo infantil

59. El Comité observa las medidas jurídicas y las políticas adoptadas por el Estado parte para proteger a los niños de la explotación económica. Sin embargo, le preocupa el elevado número de niños en situación de trabajo infantil. En particular, le preocupa seriamente que muchos niños sigan realizando trabajos peligrosos o degradantes, como el trabajo agrícola en cultivos ilícitos, el tráfico de drogas, la minería ilegal y la tauromaquia.

Los otros países mencionados han recibido la instancia en los siguientes Informes de Observaciones Finales:

Portugal: CRC/C/PRT/CO/3-4 Observaciones Finales sobre los Informes Periódicos tercero y cuarto de Portugal.

México: CRC/C/MEX/CO/4-5 Observaciones Finales sobre los Informes Periódicos Cuarto y Quinto combinados de México.

Perú: CRC/C/PER/CO/4-5 Observaciones Finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Perú.

Francia: CRC/C/FRA/CO/5 Observaciones Finales sobre el quinto informe periódico de Francia.

○ PAÍSES QUE HAN TOMADO MEDIDAS PROHIBITIVAS A LA PRESENCIA DE NIÑOS EN ESPECTACULOS TAURINOS

Desde el año 2014, el comité de los Derechos del Niño, ha instando a varios países para que se tomen medidas con el fin de cuidar a los niños de la violencia de la tauromaquia, bien sea como espectadores o como partícipes de eventos taurinos. Es así que en 2014 Portugal fue la primera nación, seguida por Colombia y México en 2015 y finalmente en el 2016 le correspondió a Francia y Perú.

❖ PORTUGAL¹

Portugal fue la primera nación que en su informe de Observaciones Finales de la ONU incluyó la afectación de los niños en las actividades taurinas. Tras el pronunciamiento del Comité, se inició un trabajo de sensibilización de las autoridades portuguesas sobre la exposición de los niños a la violencia de la tauromaquia. Es en este contexto se incorporó el requisito legal de que en la publicidad a las corridas de toros se incorporara una advertencia de que "el espectáculo taurino puede herir la susceptibilidad de los espectadores", así como que la elevación de la edad para participar en estos eventos. El pronunciamiento del Comité de los Derechos del Niño también ha llevado este debate a la sociedad portuguesa, provocando que reconocidos expertos, incluidos psicólogos, hayan defendido públicamente que es necesario proteger a los niños de la violencia de la tauromaquia. En este país recientemente se han presentado para su estudio parlamentario instancias legislativas para adoptar medidas prohibitivas conformes la instancia del organismo internacional.

❖ COLOMBIA²

Colombia es el segundo país al que la ONU instó alejar a los menores de edad cualquier tipo de actividad taurina.

Previo a estas observaciones de la ONU, existe un precedente en el año 2014 cuando se canceló un espectáculo taurino que se iba a celebrar para los niños en Cartagena. El 1 de agosto de 2016, la Asamblea de Norte de Santander prohibió mediante Ordenanza el ingreso de menores de edad a corridas de toros.

❖ MEXICO³

México es la tercera nación en recibir en el informe de Observaciones Finales de la ONU para prohibir la participación y asistencia de menores de edad a eventos taurinos.

En este país, hay que destacar que el pronunciamiento de la ONU se ha visto reflejado en la emisión de medidas cautelares y recomendaciones por parte de las Comisiones Estatales de Derecho Humanos de distintos estados. La instancia de la ONU para México también ha desembocado en procesos legales abolicionistas, de tal manera que en algunos lugares, como en el estado de Coahuila, se han prohibido las corridas de toros en base a que se trata de una actividad perjudicial para los niños. Paralelamente, se ha prohibido la exposición de niños en eventos taurinos en el Estado de Veracruz y el Estado de Michoacán. Existe en el Congreso una reforma de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con alcance federal -todo el Estado mexicano-, para prohibir el acceso de los menores de edad a eventos taurinos, así como regular las peores formas de trabajo infantil que tendrían que incluir las actividades vinculadas con los espectáculos taurinos.

❖ FRANCIA⁴ Y PERÚ⁵

¹ Observaciones de la ONU para Portugal <http://ow.ly/4n7Q76>

² Observaciones de la ONU para Colombia <http://ow.ly/4n7Prj>

³ Observaciones de la ONU para México <http://ow.ly/4n7Rkc>

⁴ Observaciones de la ONU para Francia (pdf) <http://ow.ly/4n7RNE>

⁵ Observaciones de la ONU para Perú (pdf)

http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC/C/PER/CO/4-5&Lang=En

En febrero de 2016, el Comité de los Derechos del niño de la ONU instó a Francia y a Perú a proteger a los niños de las actividades taurinas.

Además de los anteriores países que han sido supervisados por la ONU en cuanto al cumplimiento de la Convención de los derechos del Niño, los 3 restantes donde la tauromaquia es legal, es decir, Venezuela, Ecuador y España, ya han tomado algunas medidas al respecto que restringen la participación de los menores de edad a espectáculos taurinos.

En Venezuela, en tres Estados, el Juzgado de Niñas, Niños y Adolescentes dictaminó la prohibición del ingreso de menores de 18 años a las corridas de toros y, siguiendo la recomendación emitida por la Defensoría del Pueblo, los otros dos estados venezolanos donde se celebran corridas de toros también mantienen la prohibición del ingreso de niños y adolescentes a estos eventos.

En Ecuador, el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia (actual Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional) emitió un reglamento en 2013 para todo el país que sigue estando en vigor, con independencia de que también se pueden dictar ordenanzas con dicha finalidad en los municipios, por el cual prohibió la entrada de menores de 16 años a espectáculos públicos que involucren maltrato animal, incluyendo las corridas de toros.

En España estuvo prohibido el acceso de niños a corridas de toros en Cataluña donde años después se prohibió la actividad. En las Islas Baleares está prohibida la asistencia de menores de 16 años a corridas de toros. Esta misma edad es la que aplica para todo el país para ser torero profesional. En distintos territorios españoles, no se permite participar a menores de 14 años en festejos populares taurinos, siendo ésta también la edad a partir de la cual se puede practicar con reses vivas en escuelas taurinas.

El Comité de los Derechos del Niño emite sus informes periódicos para instar a los países a que cumplan con la Convención de los Derechos del niño y en ellos, desde la entrada en vigor de la Convención en el año 1989, ha ido añadiendo, **matizando e integrando conductas y actividades que vulneran** la Convención, partiendo de la idea de que la Convención es un documento vivo, cuya aplicación deber ser objeto de constante supervisión y que aborda aquellos aspectos de creciente preocupación, como las violentas corridas de toros y otros espectáculos taurinos.

Asimismo, para conformar los informes del Comité de los Derechos del Niño dirigidos a todos estos países taurinos, donde se ha incluido la tauromaquia como una de las manifestaciones violentas cuya exposición debe evitarse a los niños, dicho organismo se ha valido de las “**Observaciones generales**”, que son documentos que de forma periódica elabora Naciones Unidas para ayudar a la adecuada interpretación y aplicación de la Convención allá donde se constata falta de la debida atención, interpretaciones erróneas o insuficientes o bien la necesidad de tratar nuevos asuntos.

En esta ocasión, han sido especialmente significativas las siguientes: Observación General N° 1 (2001) párrafo 1 del artículo 29: propósitos de la educación; Observación General N° 5 (2003), medidas generales de aplicación de la Convención sobre los derechos del niño; Observación General N° 13 (2011), sobre el Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia; Observación General N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1); y

Observación General N° 17 (2013) sobre el derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes (artículo 31).

Es importante señalar que en todos estos informes del Comité de los Derechos del niño, ha incluido dichas medidas en el apartado relativo a la **“Violencia en contra de los niños”**, haciendo expresa referencia al **“Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”**, un hecho que refuerza la convicción de que la tauromaquia es una actividad violenta y perjudicial para la sociedad y una fuente de educación en la violencia.

El Comité de los Derechos del Niño de la ONU, en el apartado del informe Observaciones Finales relativo a «Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia», se pronunció en contra de que los niños colombianos fueran expuestos a la violencia de las corridas de toros y espectáculos conexos, haciendo referencia a la formación que reciben (por ejemplo, en escuelas taurinas), a la participación de niños en corridas de toros y espectáculos conexos, considerándolo como un trabajo peligroso y degradante, o a la asistencia como espectadores a estos eventos taurinos. La ONU se refiere a la toma de medidas legislativas y administrativas para prohibir la participación de niños en las corridas de toros y en las corralejas. En este contexto, la ONU también insta a Colombia a crear conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y su impacto en los niños.

Recordemos que los niños que entrenan y actúan en corridas de toros, reciben lecciones de como producir heridas hasta la muerte a un ser vivo a través del uso de instrumentos afilados de hierro en los extremos, comprometiendo su **integridad física**. Además del maltrato y sufrimiento animal, los niños que asisten a eventos taurinos están también sujetos a presenciar imágenes de gran violencia a personas originadas por los múltiples accidentes que ocurren durante estos espectáculos. El ser testigo de accidentes graves tiene particular impacto en los más jóvenes, agravado por el ambiente de pánico que se crea en las plazas de toros en estas ocasiones. Esta campaña de Infancia Sin Violencia ha podido visualizar la existencia de **numerosos estudios** de psicólogos, criminólogos y sociólogos sobre los impactos interrelacionados en los niños que asisten a espectáculos violentos: Impactos traumáticos originados por la exposición de escenas reales de violencia de humanos y animales, lo que por ejemplo normaliza la aceptación de la violencia; problemas de desarrollo, siendo el más frecuente la apatía ante el sufrimiento ajeno; perturbación de los valores ante la desestabilización del criterio infantil de lo que es justo e injusto; y conductas antisociales y violencia hacia personas, siendo especialmente relevante la relación entre la violencia interpersonal y el maltrato animal y el vínculo entre la violencia doméstica, el maltrato infantil y la violencia escolar con el maltrato animal.

En escuelas taurinas se producen frecuentemente accidentes. En este sentido, en la Escuela Taurina Marcial Lalanda de Madrid, los fisioterapeutas A Negro Peral, D Miñambres Martín y JL Bartolomé Martín realizaron un estudio en el año 2005 del que se pueden extraer los resultados de las lesiones presentadas en los alumnos. El estudio lleva como título “Lesiones frecuentes en alumnos de escuelas taurinas” y está publicado en la revista *Fisioterapia* 2006;28(2):58-64

En el informe “El Niño y la Tauromaquia” presentado a la ONU se reportaron algunos ejemplos de Algunos ejemplos de actuaciones de alumnos de escuelas taurinas y niños que actúan de forma profesional,

accidentes de niños espectadores en espectáculos taurinos, niños que son objeto de accidentes en los entrenamientos y exhibiciones en diversos espectáculos taurinos, niños heridos y fallecidos en corrales, imágenes impactantes de la violencia presenciada por niños hacia humanos y animales en espectáculos taurinos.

Lo anteriormente expuesto demuestra que en estos casos, se asiste a una situación en la que la integridad física y psíquica de los menores de edad se encuentra en inminente riesgo.

De este modo, la presente iniciativa de reforma legal está dirigida a la protección de las y los menores de edad, tanto en su componente psicosocial como en el laboral ante la presencia de eventos de gran violencia y peligro que inciden en su plena integridad.

Para afianzar el posicionamiento de Naciones Unidas, se utilizaron dos principios fundamentales en esta materia de protección de la infancia:

1) El principio del interés superior del niño. Este principio enlaza directamente con el derecho del niño al acceso a la cultura.

La prohibición o limitación de la tauromaquia a la infancia es una medida que no interfiere en la libertad del niño de pensamiento cultural, o el derecho al acceso a la cultura, también expresada en la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 31. *Artículo 31.1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.*

Para emitir sus Observaciones Finales a todos los países mencionados, el Comité ha tenido en cuenta el interés superior del niño reconocido en el artículo 3 de la Convención, un principio universal también incorporado en todos los ordenamientos internos de protección de la infancia y la adolescencia, en virtud del cual, en este caso, el interés del niño a no ser expuesto a la violencia, prima sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir o entrar en conflicto, como el derecho a participar libremente en la vida cultural. Respecto a la conjugación del principio de interés superior del niño con el respeto a la cultura, el Comité de los Derechos del Niño ha dictaminado lo siguiente en la Observación General N°. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (apartado 57):

“Aunque debe tenerse en cuenta la preservación de los valores y las tradiciones religiosos y culturales como parte de la identidad del niño, las prácticas que sean incompatibles o estén reñidas con los derechos establecidos en la Convención no responden al interés superior del niño. La identidad cultural no puede excusar ni justificar que los responsables de la toma de decisiones y las autoridades perpetúen tradiciones y valores culturales que niegan al niño o los niños los derechos que les garantiza la Convención”.

Igualmente, hay que tener consideración como de aplicación la Observación General N° 17 (2013) sobre el derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes, según la cual: *“El derecho de los niños a participar libremente en la vida cultural y las artes exige que los Estados partes respeten el acceso de los niños a esas actividades y su libertad de elegir las y practicarlas, y se abstengan de inmiscuirse en ello, salvo por la obligación de asegurar la protección del niño y la promoción de su interés superior.”*

Habida cuenta que el Comité de los Derechos del Niño considera que los espectáculos taurinos son una actividad violenta perjudicial para el niño, el acceso a esta actividad cultural queda relegado a un plano inferior para obtener la máxima satisfacción de otros derechos prioritarios, como el derecho a su desarrollo físico, mental, moral y emocional.

2) El principio de corresponsabilidad de la sociedad, la familia y el Estado.

El principio de corresponsabilidad, consolidado a través de la Convención internacional, supone la concurrencia de la familia, la sociedad y el Estado para proteger a los niños y convierte al Estado en responsable subsidiario de la satisfacción de los derechos del niño cuando los padres incumplen estos deberes.

Por otro lado, consideramos necesario en este punto abordar la idea de la tauromaquia como una “práctica cultural”. El tema es relevante para esta iniciativa pues ninguna práctica cultural puede ser utilizada como argumento o excusa para no tutelar derechos de orden fundamental y, de este modo, ha sido reconocido en una pluralidad de tratados internacionales. Vale la pena recuperar aquí el artículo 2o. de la **Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO** (París, 17 de octubre de 2003), que es claro al advertir que, para sus propios efectos, *“se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible”*.⁶

En este sentido, cuando una práctica cultural interfiere con el goce, disfrute y garantía de un derecho fundamental de las personas menores de edad, tal práctica debe de ser desarraigada y suprimida en la sociedad, tal es el caso de la participación de niñas, niños y adolescentes en las corridas de toros. Lo anterior es perfectamente compatible con lo dispuesto por el artículo 24.3 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, según el cual *“Artículo 24.3: Los Estados parte adoptaran todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños”*.

Todo lo anterior tiene unas **consecuencias inmediatas**, y es que la Convención es de obligatorio cumplimiento para los Estados parte y por tanto han de cumplir con las instancias del Comité de los Derechos del niño dirigidas a asegurar el cumplimiento de la Convención. Bajo este contexto, el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia ha sido reconocido de formar prevaleciente por el Comité de los Derechos del Niño de la ONU, incluyendo en dicha violencia la que se lleva a cabo en un espectáculo taurino, de tal manera que para preservar este derecho, se desprende una **obligación sobre la urgente necesidad de modificar la legislación para prohibir la participación y asistencia de niños a eventos taurinos, pues este tipo de espectáculos violentan sus derechos fundamentales ampliamente reconocidos a nivel internacional y nacional**.

MARCO LEGAL

⁶ <http://unesdoc.unesco.org/images/0013/001325/132540s.pdf>

A. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS EN ESPECTACULOS VIOLENTOS COMO CORRIDAS DE TOROS Y EVENTOS ASOCIADOS

I. CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes se regulan en los artículos 44 y 45 de la Constitución, los cuales resulta el fundamento constitucional para sustentar el proyecto de ley.

Según el artículo 44, son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la educación, los cuales han de ser protegidos contra toda forma de violencia física o moral. El artículo 44 cita expresamente que los niños también gozan de los otros derechos consagrados en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. El interés superior del niño se asienta en dicho precepto de forma inequívoca al establecer que “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”. El principio de corresponsabilidad también se pone de manifiesto en este artículo, al proclamar que “La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”.

El adolescente también es objeto de mención especial en la Constitución y de conformidad con el artículo 45 tiene derecho a la protección y a la formación integral.

II. LEY 1098/2006, POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA (DIARIO OFICIAL N°. 46.446 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2006)

El Código de la Infancia y la adolescencia tiene como principal antecedente histórico y normativo la Convención sobre los Derechos de los niños, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Dicha Convención fue aprobada por el Congreso de Colombia mediante la Ley 12 de 1991 (Enero 22)⁷. El Estado colombiano, al aprobar la Convención de los derechos del niño, se comprometió a adecuar sus leyes y prácticas a la Convención, la cual conceptualiza la llamada doctrina integral de protección a la infancia, estando obligado a estipular y llevar a cabo todas las medidas y políticas necesarias para proteger “el interés superior del niño”. Como principio universal, el interés superior del niño, incorporado en el orden constitucional colombiano a través del mandato que ordena su protección especial y el carácter prevaleciente y fundamental de sus derechos, está llamado a regir toda la acción del Estado y de la sociedad, de manera que tanto las autoridades públicas como los particulares deben proceder conforme a dicho principio.

Artículo 2

El presente Código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado.

⁷ Ley 12 de 1991, (Enero 22) CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989".

http://www.oas.org/dil/esp/Convencion_Internacional_de_los_Derechos_del_Nino_Colombia.pdf

Artículo 3

Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de **18 años**.

Artículo 6

Las normas contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, **en especial la Convención sobre los Derechos del Niño**, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. **En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.**

Artículo 7

Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

Artículo 8

Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, **prevalentes** e interdependientes.

Artículo 9

En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, **prevalecerán los derechos de estos**, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 10

Para los efectos de este Código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.

Artículo 15

En las decisiones jurisdiccionales o administrativas, sobre el ejercicio de los derechos o la infracción de los deberes se tomarán en cuenta los dictámenes de especialistas.

Artículo 17

Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos **en forma prevalente.**

Artículo 18

Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico o psicológico.

Artículo 27

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral.

Artículo 28

Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una educación de calidad.

Artículo 30

Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al descanso, esparcimiento, al juego y demás actividades recreativas propias de su ciclo vital y a participar en la vida cultural y las artes.

Para armonizar el ejercicio de este derecho con el desarrollo integral de los niños, las autoridades **deberán diseñar mecanismos para prohibir el ingreso a establecimientos** destinados a juegos de suerte y azar, venta de licores, cigarrillos o productos derivados del tabaco y **que ofrezcan espectáculos con clasificación para mayores de edad.**

De conformidad con los artículos expuestos, la Ley 1098/2006, ha de generar cambios en las acciones institucionales e invalidar algunos que le son contrarios, como es la permisión de la participación e ingreso de niños en los eventos taurinos.

- **PARTICIPACIÓN: ESCUELAS TAURINAS Y NIÑOS TORERO**

Se propone modificar la Ley 916, de 2004, por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino de Colombia. Destacamos para la materia que nos ocupa los siguientes preceptos:

Artículo 9º. Las plazas o recintos cuyo uso habitual sea la suelta de vaquillas o becerros para aficionados prácticos y **las plazas destinadas a escuelas taurinas** deberán reunir las siguientes condiciones mínimas de instalaciones:

A. El espacio destinado al ruedo dispondrá de barrera y burladeros reglamentarios. Si careciese de barrera, el número de burladeros reglamentarios se incrementará, de modo que no exista entre ellos un espacio superior a ocho metros.

B. El diámetro del ruedo no será inferior a 25 metros.

Artículo 80. Para fomento de la fiesta de toros, en atención a la tradición y vigencia cultural de la misma podrán crearse escuelas taurinas para la formación de nuevos profesionales taurinos y el apoyo y promoción de su actividad. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-367 de 2006.**

El artículo 80 original decía: "Para **fomento de la fiesta de toros**, en atención a la tradición y vigencia cultural de la misma **podrán crearse escuelas taurinas** para la formación de nuevos profesionales taurinos y el apoyo y promoción de su actividad. **Durante las lecciones prácticas con reses** habrá de actuar como director de lidia un **matador profesional** de toros y, mientras se impartan estas, los **servicios de enfermería**

estarán presentes. **Las reses a lidiar durante las clases** prácticas pueden ser machos hasta de dos (2) años o hembras sin limitación de edad. La escuela deberá llevar un libro de alumnos debidamente diligenciado...”Sin embargo, la Sentencia C-367 de 2006, de la Corte Constitucional de Colombia, **DECLARÓ INCONSTITUCIONAL la expresión FOMENTO**, argumentando que “...**el fomento de esta clase de centros de formación no hace parte de la política educativa del Estado**, considerando a la tauromaquia “...**como una actividad de alto riesgo**”.

Artículo 12. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este Reglamento, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

*Cuadrilla. Conjunto de tres peones y dos picadores contratados por un matador para la temporada taurina, lo que conforma la cuadrilla fija/La que forman los mozos para correr los toros en las calles. /La que forman los capas para ir a torear a las fiestas de las aldeas y pueblos/La que forman con niños torerillos profesionales del mundo taurino, cuando su precocidad permite su explotación económica. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-367 de 2006; el texto en cursiva se declaró EXEQUIBLE de manera condicionada, al entendido que los niños torerillos únicamente podrán hacer parte de una cuadrilla cuando hayan cumplido los catorce (14) años de edad y, además, los empresarios y las autoridades públicas les garanticen las condiciones de seguridad previstas en los tratados y convenios de derechos internacional suscritos por Colombia.***

- **ASISTENCIA DE NIÑOS A ESPECTÁCULOS TAURINOS**

Según el artículo 22 de la Ley 916, de 2004, “**Los menores de diez (10) años de edad deberán ingresar en compañía de un adulto**”. La Sentencia C-1192 del 22/11/2005, declara constitucional dicho artículo.

Sin embargo, los profesionales (CoPPA -Coordinadora de Profesionales por la Prevención de Abusos-) alertan que la presencia de un padre o adulto cercano que acompañe a un menor de edad a una corrida de toros no puede protegerlo de los efectos perjudiciales de presenciar el evento y “podría incluso exacerbar el impacto nocivo sobre el niño.”

- **PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL**

Se propone además que se incorpore la participación de niños niñas y adolescentes en la tauromaquia como las “peores formas de trabajo infantil” (PFTI). El sustento internacional es el Convenio 182 de la OIT, que compromete a Colombia a tomar medidas inmediatas y eficaces para eliminar las PFTI, dado que fue adoptado por Colombia mediante la Ley 704 de 2001⁸, y por ello forma parte de nuestro bloque constitucional. Igualmente, el Convenio 182 dice que los trabajos que menciona el literal d), se deberán determinar por cada gobierno. Según la OIT, la expresión “peores formas de trabajo infantil” alcanza la siguiente amplitud:

Artículo 3

(a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;

⁸ Ley 704 de 2001, por la cual se ratifica el “Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación”, adoptado por la 87 reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra, Suiza, 1999.

(b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;

(c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y

(d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

Dentro de las cuatro hipótesis previstas en tal Convenio, el inciso (d) guarda conexidad inmediata con el análisis realizado por el Comité de los Derechos del Niño, en tanto entiende que el trabajo que los menores de edad realizan en actividades taurinas es peligroso y degradante.

Las previsiones constitucionales y legales respecto a este tema son:

El Art. 44 de la Constitución Política de Colombia. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozaran, también, de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Ley 1098 de 2006: Artículo 20. *Derechos de protección*. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: Las peores formas de trabajo infantil, conforme al Convenio 182 de la OIT.

Artículo 41. *Obligaciones del Estado*. El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá: 32. Erradicar las peores formas de trabajo infantil, el trabajo de los niños y las niñas menores de 15 años, proteger a los adolescentes autorizados para trabajar, y garantizar su acceso y la permanencia en el sistema educativo.

Artículo 117. *Prohibición de realizar trabajos peligrosos y nocivos*. Ninguna persona menor de 18 años podrá ser empleada o realizar trabajos que impliquen peligro o que sean nocivos para su salud e integridad física o psicológica o los considerados como peores formas de trabajo infantil. El Ministerio de la Protección Social en colaboración con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, establecerán la clasificación de dichas actividades de acuerdo al nivel de peligro y nocividad que impliquen para los adolescentes autorizados para trabajar y la publicarán cada dos años periódicamente en distintos medios de comunicación. Para la confección o modificación de estas listas, el Ministerio consultará y tendrá en cuenta a las organizaciones de trabajadores y de empleadores, así como a las instituciones y asociaciones civiles interesadas, teniendo en cuenta las recomendaciones de los instrumentos e instancias internacionales especializadas.

III. CÓDIGO PENAL

En este punto, resulta destacable y preponderante para fundamentar esta Ley otro antecedente legal referido esta vez a conductas delictivas. Se trata de los delitos en contra de la vida, la integridad física y emocional de

los animales incorporados por la reciente Ley n° 1774 (6 de enero de 2016), por medio de la cual se modifican el Código Civil, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones⁹. En esta disposición legal se establece que son circunstancias de agravación punitiva las conductas en contra de los animales si se cometieren “*Valiéndose de inimputables o de menores de edad o en presencia de aquellos*” (artículo 339B). Por tanto, es constatable que Colombia ya ha considerado por vía legal el impacto negativo que produce sobre los niños presenciar maltrato hacia los animales.

B. LA APROBACIÓN DE LOS RECIENTES PRONUNCIAMIENTOS DE NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS DE LOS NIÑOS POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

En cuanto a la regulación normativa sobre los acuerdos internacionales y su refrendación en Colombia, se ha establecido en la Constitución Política, en los artículos 44 en el cual se establecen los derechos fundamentales de los niños, se hace referencia a que los menores de edad gozarán también de los derechos consagrados en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

En relación a lo anterior, el artículo 93 de la Carta Política establece la prevalencia de los tratados internacionales sobre el orden interno aprobados por el Congreso de la República, esto quiere decir que si Colombia ha ratificado un tratado internacional deberá llevar a su ordenamiento jurídico todas las actualizaciones que sobre el mismo se hagan, por coherencia normativa de la normatividad internacional con la Nacional.

El papel del Congreso, en este proyecto de ley es traer al ordenamiento jurídico Colombiano, los nuevos pronunciamientos de Naciones Unidas en referencia a los derechos de los niños, puesto que en el numeral 16 del artículo 150 de la Carta Política que hace alusión a las funciones de los Congresistas, se refiere a la aprobación de los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional, de esta forma el Congreso de la República mediante la ley trae a la legislación nacional los avances normativos que se realicen a nivel internacional, aún más cuando se trata de pronunciamientos de la Organización de Naciones Unidas y con mayor relevancia tratándose de derechos de los niños.

Colombia, en el año 1991 mediante la ley 12 de enero 22, aprueba la Convención sobre los derechos del niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989, la cual trae a la legislación del país, los pronunciamientos emitidos por el organismo internacional para que se protejan los derechos de los niños.

La ley 12 de 1991, Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 establece en el artículo 24 numeral 3ero que “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños” de acuerdo a esta disposición y teniendo en cuenta que los artículos 44 y 45 de la misma ley establecen los procedimientos que tomará Naciones Unidas para velar por el efectivo cumplimiento de los derechos de los niños y enuncia que los Estados partes deberán presentar informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos por la convención y el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de sus

⁹ Ley 1774 de 2016
<http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/leyes/Documents/LEY%201774%20DEL%206%20DE%20ENERO%20DE%202016.pdf>

derechos, en el mismo sentido, el Comité de los Derechos del niño de Naciones Unidas podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en los informes emitidos por los Estados partes y deberán ser notificadas a los mismos.

Para el desarrollo eficaz del pronunciamiento anteriormente mencionado, el Congreso de la República aprobó la Ley 1098 de 2006, por cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia cuya finalidad y objeto es garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes consagrados en instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y las leyes.

El reglamento nacional taurino, ha establecido en su normatividad la vinculación de menores de edad como espectadores y trabajadores de los espectáculos taurinos, es claro mencionar, que en el caso de los menores de edad considerados como niños torerillos, quienes trabajan en esta actividad, la Corte Constitucional Colombiana ha declarado exequible de forma condicionada la participación laboral de los menores, ya que ha dicho que solo podrán hacer parte de una cuadrilla, los niños que hayan cumplido los 14 años de edad, a quienes los empresarios y autoridades públicas les garantizarán las condiciones de seguridad previstas en los tratados y convenios de derechos internacional suscritos por Colombia.

Debido a los recientes pronunciamientos de Naciones Unidas en los que insta al Estado Colombiano a tomar las medidas legislativas y administrativas necesarias para proteger a los menores de edad de los altos niveles de violencia a los que están expuestos en el país, se debe prohibir el ingreso de los mismos a corridas de toros, corralejas y demás eventos conexos.

Además, ha dicho Naciones Unidas que se debe desvincular a los menores de edad que participan laboralmente en la tauromaquia, en razón a la explotación económica a la que están expuestos y por considerarse esta actividad como peligrosa y degradante para un menor de edad.

En este sentido, es un deber del Congreso de la República, acatar los pronunciamientos emitidos por Naciones Unidas y actualizar la legislación colombiana para proteger a los menores de edad y garantizar sus derechos, en este caso, prohibiendo el ingreso de menores de edad a corridas de toros, corralejas y espectáculos conexos que como prácticas tradicionales, ponen en riesgo la salud de los menores debido a la exposición y riesgo a la vida e integridad física y emocional de los niños por el alto índice de violencia que representan estos espectáculos, pero además eliminar la vinculación laboral de menores de edad a la tauromaquia por considerarse una actividad de explotación económica infantil, peligrosa y degradante que contradice la protección y garantía de los derechos de los niños, ratificados por Colombia y traídos a la legislación del país.

Atentamente,

GUILLERMO GARCÍA REALPE
Senador de la Republica

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
Senador de la Republica

JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN
Senador de la República

CLAUDIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
Senadora de la República

LUIS FERNANDO VELASCO
Senador de la República

ROY LEONARDO BARRERAS
Senador de la República

MARCO ANIBAL AVIRAMA
Senador de la República

ANTONIO NAVARRO WOLFF
Senador de la República

ALEXÁNDER LÓPEZ MAYA
Senador de la República

TERESITA GARCÍA ROMERO
Senadora de la República

VIVIANE MORALES
Senadora de la República

SOFÍA GAVIRIA CORREA
Senadora de la República

NADYA BLEL SCAFF
Senadora de la República

IVÁN CEPEDA CASTRO
Senador de la República

HARRY GONZÁLEZ GARCÍA
Representante a la Cámara

LUCIANO GRISALES LONDOÑO
Representante a la Cámara

VICTOR CORREA
Representante a la Cámara

INTI ASPRILLA
Representante a la Cámara

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara

GERMAN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara

OSCAR DARIO PINEDA
Representante a la Cámara

ALBERTO YEPES
Representante a la Cámara

OSCAR DE JESUS HURTADO
Representante a la Cámara

NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY
Representante a la Cámara

OLGA LUCIA VELASQUEZ
Representante a la Cámara

ALBERTO YEPES
Representante a la Cámara

ELOY CHICHI QUINTERO
Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY N° ____ DE 2016

“Por medio de la cual se modifica la Ley 1098 de 2004 Código de Infancia y Adolescencia y la Ley 916 de 2004, Reglamento Nacional Taurino y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto cumplir con la observación emitida por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas; sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes expuestos a la violencia de las corridas de toros, otros espectáculos y actividades conexas; incluida en el informe CRC/C/COL/CO/4-5 denominado “Observaciones Finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Colombia” incorporándola a la legislación colombiana.

Artículo 2. Modificación de la Ley 1098 de 2004, por la cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia

“Artículo 20. *Derechos de protección.* Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:
19: La violencia de los eventos y actividades taurinas, a la que están expuestos como asistentes, espectadores, participantes, aprendices o trabajadores.
20: Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos”

Artículo 3. El artículo 12 de la Ley 916 de 2004 quedará de la siguiente manera:

Artículo 12. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este Reglamento, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

...“Cuadrilla. Conjunto de tres peones y dos picadores contratados por un matador para la temporada taurina, lo que conforma la cuadrilla fija/La que forman los mozos para correr los toros en las calles. /La que forman los capas para ir a torear a las fiestas de las aldeas y pueblos”

Artículo 4. El artículo 22 de la Ley 916 de 2004 quedará de la siguiente manera:

Artículo 22. Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia en sus correspondientes localidades. En los pasillos y escaleras únicamente podrán permanecer los agentes de la autoridad y los empleados de la empresa.

Los espectadores no podrán acceder a sus localidades ni abandonarlas durante la lidia de cada res. Queda terminantemente prohibido el lanzamiento al ruedo de cualquier clase de objeto contundente que produzca daño o lesión personal. Los espectadores que incumplan esta prohibición durante la lidia serán expulsados de la plaza, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar.

Los espectadores que perturben gravemente el desarrollo del espectáculo o causen molestias u ofensas a otros, ganaderos, actuantes, empresarios y espectadores en general, serán advertidos de su expulsión de la plaza que se llevará a cabo si persisten en su actitud, o se procederá a la misma si los hechos fuesen graves, sin perjuicio de la sanción a que, en cada caso, sean acreedores.

El espectador que durante la permanencia de una res en el ruedo se lance al mismo, será retirado de él por las cuadrillas y puesto a disposición de los miembros de las fuerzas de seguridad

Parágrafo: Se prohíbe el ingreso, participación y exposición de menores de 18 años en cualquier modalidad de espectáculo taurino, incluidos los conocidos como “corralejás”.

Artículo 5. El artículo 80 de la Ley 916 de 2004, por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino quedará de la siguiente manera:

Artículo 80 “Para fomento de la fiesta de toros, en atención a la tradición y vigencia cultural de la misma podrán crearse escuelas taurinas para la formación de nuevos profesionales taurinos y el apoyo y promoción de su actividad.

Durante las lecciones prácticas con reses habrá de actuar como director de lidia un matador profesional de toros y, mientras se impartan estas, los servicios de enfermería estarán presentes.

Las reses a lidiar durante las clases prácticas pueden ser machos hasta de dos (2) años o hembras sin limitación de edad.

La escuela deberá llevar un libro de alumnos debidamente diligenciado en el que se reflejarán las altas y bajas y demás circunstancias de cada uno.

La dirección de la escuela taurina exigirá a los alumnos la presentación trimestral de certificación del centro escolar donde realicen sus estudios, que acredite su asistencia regular. Las faltas reiteradas o la no presentación del certificado serán justa causa de baja de la escuela taurina”

Parágrafo. La edad de admisión a las escuelas taurinas será de 18 años.

Artículo 6. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales del Estado, deberán implementar las medidas conducentes para evitar que las y los menores de 18 años asistan a eventos taurinos y actividades conexas con contenido explícito de violencia, así como para prohibir su intervención en calidad de participantes bajo cualquier modalidad.

Artículo 7. Transitorio. Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá incluir en la clasificación de las actividades consideradas como “peores formas de trabajo infantil” los trabajos relacionados con eventos taurinos y actividades conexas en los que existe violencia. A tal efecto, las entidades del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán implementar las medidas conducentes a fin de incluir en sus esquemas administrativos herramientas que permitan erradicarlas.

Artículo 8. Vigencia. La presente ley entrará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

GUILLERMO GARCÍA REALPE
Senador de la Republica

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
Senador de la Republica

JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN
Senador de la República

CLAUDIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
Senadora de la República

LUIS FERNANDO VELASCO
Senador de la República

ROY LEONARDO BARRERAS
Senador de la República

MARCO ANIBAL AVIRAMA
Senador de la República

IVÁN CEPEDA CASTRO
Senador de la República

ANTONIO NAVARRO WOLFF
Senador de la República

ALEXÁNDER LÓPEZ MAYA
Senador de la República

TERESITA GARCÍA ROMERO
Senadora de la República

VIVIANE MORALES
Senadora de la República

SOFÍA GAVIRIA CORREA
Senadora de la República

NADYA BLEL SCAFF
Senadora de la República

HARRY GONZÁLEZ GARCÍA
Representante a la Cámara

LUCIANO GRISALES LONDOÑO

Representante a la Cámara

VICTOR CORREA

Representante a la Cámara

INTI ASPRILLA

Representante a la Cámara

ALIRIO URIBE MUÑOZ

Representante a la Cámara

GERMAN NAVAS TALERO

Representante a la Cámara

OSCAR DARIO PINEDA

Representante a la Cámara

ALBERTO YEPES

Representante a la Cámara

OSCAR DE JESUS HURTADO

Representante a la Cámara

NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY

Representante a la Cámara

OLGA LUCIA VELASQUEZ

Representante a la Cámara

ALBERTO YEPES

Representante a la Cámara

ELOY CHICHI QUINTERO

Representante a la Cámara
